

INFORME



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

Informe sobre propuesta de bonificación del 100 por cien en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) para mujeres supervivientes víctimas de violencia de género.

- I. ANTECEDENTES
- II. NORMATIVA APLICABLE
- III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN
- IV. CONCLUSIÓN

I. ANTECEDENTES.

Se plantea por parte de la Secretaría General de la FVMP una consulta sobre la posibilidad de *“Bonificar el 100 por cien del IBI de la parte de la vivienda en propiedad de las mujeres supervivientes, cuando tengan una casa en común con el agresor”*, de acuerdo con la propuesta que de igual tenor se contempla en el documento **“Pacto valenciano contra la violencia de género y machista”**, suscrito entre otras entidades por la FVMP.

Dicha consulta se realiza antes las dudas suscitadas sobre la legalidad y viabilidad de dicha medida.

II. NORMATIVA APLICABLE:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Consulta Vinculante V0399-16 de la Dirección General de Tributos. Ministerio de Hacienda y Función Pública.

INFORME



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Provincies

III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN.

De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales tienen autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece que **la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.**

Por otro lado, y según el artículo 16 del mismo RDL 2/2004, TRLRHL, las Entidades Locales regularán, mediante sus **Ordenanzas Fiscales**, la determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, **exenciones, reducciones y bonificaciones**, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo de los respectivos tributos.

No obstante lo anterior, la limitación de la potestad reglamentaria local está recogida en el [artículo 9.1 del mismo RDL 2/2004](#), TRLRHL, señalando que:

“No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

*No obstante, también **podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley**”.*

INFORME

En lo referente al IBI, las normas que lo rigen vienen delimitadas por el artículo 60 y siguientes del RDL 2/2004, TRLRHL, y de entre estas, se contemplan los supuestos de no sujeción, exención y bonificaciones, tanto obligatorias como potestativas, aplicables a dicho impuesto por parte de los ayuntamientos, en las decisiones que competen a éstos respecto de los beneficios fiscales previstos para dicho impuesto.

Entrando en la cuestión planteada, una primera duda que conviene aclarar es si se puede dividir el recibo del impuesto, y por tanto girar dos recibos o más, entre los titulares de la propiedad. Para ello nos remitimos a la Consulta Vinculante V0399-16 de la Dirección General de Tributos, que nos indica que aunque

Nos encontramos ante un supuesto de concurrencia de dos o más personas en la realización del hecho imponible, teniendo todas ellas la condición de contribuyente del IBI y quedando solidariamente obligadas al pago del tributo.

la Ley General Tributaria establece en su artículo 35, apartado 7, **que se podrá solicitar la división de la liquidación tributaria.**

Por otro lado, de la redacción del texto de la TRLRHL, referida a exenciones y bonificaciones, establecidos en los artículos 62, 73 y 74 del referido texto legal, **no se desprende la posibilidad de bonificar o eximir del pago del IBI a un determinado contribuyente por sus circunstancias personales**, salvo en algún caso, como en el de las personas que tengan la condición de titulares de familia numerosa (art. 74.4. TRLRHL), ya que las exenciones y/o bonificaciones recaen básicamente sobre las características de los inmuebles, como se puede comprobar a título de ejemplo en la siguiente relación, de entre las contempladas en la TRLRHL:



INFORME

Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Los de la Cruz Roja Española.

Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva comunidad autónoma.

Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol

Por tanto, a nuestro entender, **en los supuestos previstos en la ley, no tendría cabida el planteado en la consulta que se informa, ya que no se desprende la posibilidad de bonificar o eximir del pago del IBI a una contribuyente superviviente, cuando tenga una casa en común con el agresor.**

IV. CONCLUSIONES.

PRIMERA. La regulación y aprobación de los beneficios fiscales en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, corresponde al ayuntamiento, bajo los supuesto establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y mediante la aprobación previa de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto, tal y como se establece en el artículo 15 y siguientes de la TRLRHL.



INFORME

SEGUNDA. No obstante los límites en los que se mueve el ayuntamiento a la hora de aplicar determinadas bonificaciones de las calificadas como potestativas, es evidente que mediante mecanismos alternativos como puedan ser la concesión de ayudas y/o subvenciones a determinados colectivos sociales, como los aludidos en la consulta planteada, se puede minorar el coste del recibo del impuesto, siguiendo la casuística llevada a la práctica por otros ayuntamientos.

TERCERA. En todo caso, las bonificaciones que pudieran adecuarse a los mencionados artículos 73 o 74 de la TRLRHL, deberían gestionarse bajo solicitud y a petición de los interesados, y no de oficio por parte del ayuntamiento.

Josep Tormo Montagud
Técnico

nº expediente GESTIONA 188/2017.

2018/ ASMOMFL/ Febrero/7